

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, con el presente proceso informando que la diligencia prevista para el día 25 de noviembre de 2021 no se pudo llevar a cabo por cuanto la apoderada de la parte demandada solicita reprogramar la misma por cuanto no se pudo entregar el Oficio 1413 dirigido al inquilino, solicitando requerir al demandante para que informe el nombre del inquilino; y que por otro lado desconoce que entidades han contestado hasta la fecha, considerándolo de suma importancia para esclarecer a cuánto ascienden los ingresos del demandante. De igual manera el demandante presenta derecho de petición se le fije nueva fecha lo más pronto posible, pronunciarse sobre el memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, y requerir a la togada de la parte demandada para que aporte las pruebas sobre las supuestas amenazas a la parte demandada. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 29 de 2021.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí-Valle, Noviembre veintinueve de Dos Mil veintiuno

**Auto de Sustanciación**

**Radicado N° 76-364-40-89-003-2021-00414**

**REF: VERBAL SUMARIO REGULACION CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION)**

**DTE: JORGE MARIO RINCON GUTIERREZ**

**DDO: JENNIFER LISSETE RODRIGUEZ LENIS**

Evidenciado el informe Secretarial y a fin de dar claridad al ejercicio del derecho de petición dentro del proceso, esta instancia considera necesario traer a colocación lo manifestado en diversos pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional, en relación la naturaleza propia del derecho fundamental de petición (Art. 23), y que además quedó consignada en la sentencia T-334 de 1995, cuyo sentido ha sido reiterado en otras decisiones. Dice esta sentencia :

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (subraya fuera de texto)*

Obligado entonces es concluir que al escrito presentado, debe dársele el trámite conforme a las reglas propias de éste proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objetivo del escrito presentado es que se le fije fecha lo más pronto posible para la audiencia, que el juzgado se pronuncie en relación con el memorial presentado en fecha 16 de noviembre de 2021, que se requiera a la apoderada de la parte demandada para que aporte las pruebas en relación con lo manifestado respecto al tráfico de influencias, conflicto de intereses, y sobre la supuesta amenaza a la parte demandada, conforme a ello ha de pronunciarse el despacho de la siguiente manera.

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que en el auto que fijo fecha para la audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, se procederá a adicionar el auto interlocutorio No.2691 de 221 de octubre de 2021, en el sentido tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda tales como el Registro civil de nacimiento de los menores LUIS MARIO RINCON RODRIGUEZ Y IAN LUIS RINCON DUEÑAS. La Certificación laboral expedida por la FUNDACION ACADEMIA DE DIBUJO PROFESIONAL, Copia de la Escritura

Pública No.1713 del año 2015 que contiene el acuerdo de cuota alimentaria para el menor LUIS MARIO RINCON RODRIGUEZ, ENLACE grabación que contiene la sentencia dentro del proceso de incremento de cuota 2019-627, como también las copias de los extractos de las cuentas bancarias de los bancos BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, así como de las declaraciones de renta de los tres últimos años, aportadas por el apoderado del demandado en escrito de fecha 16 de noviembre de 2021.

En cuanto a la solicitud de que se requiera a la apoderada de la parte demanda para que aporte las pruebas sobre las supuestas amenazas a la parte demandada, tráfico de influencias y demás, se niega dicha solicitud por cuanto a este despacho no le compete hacer tales requerimientos; debiendo las partes estarse a las pruebas oportunamente decretadas y practicadas para la resolución del presente asunto.

Ahora bien como se observa que ya obtuvo respuesta procedente del BANCO BBVA (numeral 013), la parte demandante aportó copia de las declaraciones de renta de los tres últimos años visibles en el punto 016; como también extractos de la cuentas del Banco Davivienda (punto 021); extractos cuenta BBVA (Punto 022); correo enviado por Frank Ramírez en relación con el requerimiento sobre el valor del canon de arrendamiento informando que el canon actual es por valor de \$670.000 (punto 023); Certificación expedida por la EPS PREPAGADA SURAMENTICANA por concepto de los aportes a seguridad social en salud como cotizante del señor JORGE MARIO RINCON (aportada por la parte demandante en el punto 006; copia declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019 (punto 006); extractos del banco Davivienda de la cuenta de ahorro y Extracto Crédito (punto 006); extracto cuenta de ahorros banco BBVA; extractos cuenta Banco Colpatria (punto 006), y Respuesta Sura recibida el 25 de noviembre (punto 25) se considera que las mismas son suficientes para resolver el presente asunto y las mismas se pondrán en conocimiento de las partes hasta la fecha de la audiencia, la cual será señalada en la parte resolutive del presente auto.

De igual manera se ordenará la remisión del expediente al Defensor de Familia del Centro Zonal de Jamundí, para que dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la remisión del mismo, se haga parte del proceso y se pronuncie si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se fija fecha para la audiencia y se decretan las pruebas solicitadas por las partes, en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

Registro civil de nacimiento de los menores LUIS MARIO RINCON RODRIGUEZ Y IAN LUIS RINCON DUEÑAS.

La Certificación laboral expedida por la FUNDACION ACADEMIA DE DIBUJO PROFESIONAL.

Copia de la Escritura Pública No.1713 del año 2015 que contiene el acuerdo de cuota alimentaria para el menor LUIS MARIO RINCON RODRIGUEZ, ENLACE grabación que contiene la sentencia dentro del proceso de incremento de cuota 2019-627.

Copias de los extractos de las cuentas bancarias de los bancos BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA; Y copias de las declaraciones de renta de los tres últimos años, aportadas por el apoderado del demandante en escrito de fecha 16 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO SEÑALAR** el día **VEINTE (20 ) de ENERO de 2022 a las 9:00 am**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el Art. 392 del C.G.C. fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para

la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

**NOTIFÍQUESELES** por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

**CONMINAR** a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesecloud.com/12654334> que desde ya se les suministra, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de las partes las diferentes respuestas y documentos allegados, para que obren y consten.

**CUARTO: ORDENESE** la remisión del expediente digital al **Defensor de Familia del Centro Zonal de Jamundí**, para que dentro del término de **cuatro (4) días contados a partir de la remisión del mismo**, se haga parte del proceso y se pronuncie si a bien lo tiene. (Ley 1098 de 2.006 – Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 30 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,



**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72bd4d3dbc0dfb490baf10d709607e1cd9b965f99f09eaf58afa14cdad2560**

Documento generado en 26/11/2021 11:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>